

Honorable Asamblea Nacional Constituyente de 1946.

Acta N. 44

Sesion de Setiembre 27 de 1946.

Asisten: 51 H. H. Representantes.

Preside: Dr. M. Suarez Veintimilla.

Actúan: Primer Secretario Sr. Dr. Teo. Darguea y el Prosecretario Sr. P. J. Lavea.

Sumario:

- I. Se instala a las 4 y 10 P. M.
- II. Se aprueba el Acta de la sesion de Set. 26.46. Con observaciones de los H. H. Corral y Martinez Borrero.
- III. La Presidencia informa que, el H. Perantes se reintegrara a la Camara de esta sesion, segun su indicacion.
- IV. Se continua el estudio del Proyecto de Constitucion, en su Segunda Discusion. Art. N. 129 al Art. N. 138, inclusive.
- V. Se conoce el Informe de la Comision de Redaccion, referente a lo siguiente:

A. Impuesto al consumo de Gasolina en Manabí.

Se aprueba; y se ordena su promulgación en el Reg. Ofic.

B. Acuerdo por el que se suspende la vigencia de varios Decretos Ejecutivos y Legislativos, referentes a la Cédula de Identidad y el Registro Electoral.

Se aprueba; y se ordena su promulgación en el Reg. Ofic.

VI. Se conoce el Of. s/n. de la Presidencia de la República, del 27 de Set. 46; Ref. a la petición de los habitantes de Ibarra, solicitando incremento de la partida Presup. para F. F. C. C. a San Lorenzo, con motivo del aniversario de fundación en Set. 28.

VII. Se termina la sesión a las 8 y 25 P.M.; convocándose para el día 28 de Set. 46, a las 9. A.M.

## Sesión del 27 de Setiembre de 1946

I. Se instala a las 4 y 10 de la tarde y la preside el H. Dr. Suárez Veintimilla.

Concurren los siguientes H. H. Diputados: Arizaga, Alarcón Ruperth, Andrade Cevallos, Cadenas, Cabrera, Moiguel, Cabrera Medrano, Calero, Canasco, Castillo, Carrajal Angel, Carrajal Hugo, Crespo, Coello Senano, Costas Dávalos, Domínguez, Fernández Córdova, de La Torre, Granizo, González, Guillén, Gurmán, Illingworth, Jurado, Martínez Borrero, Martínez Astudillo, Madero, Meythaler,

Moscoso, Miranda, Mercado, Moncayo, Muñoz Borrero, Muñoz Andrade, Navariz, Ortiz Bilbao, Ojeda, Panchana, Peña, Palacios, Ponce, Sánchez Angel, Suárez Quintero, Cerán Varela, Cerán Coronel, Valdez Morillo, Vásquez, Villagómez, Villacres, Viteri y Witt.

Se hallan con licencia los H. H. Bustamante, Mortensen, Wittman, Carquino Paéz, Julio Plaza Ledesma, Luis Samaniego Alvarez y Gonzalo Sánchez.

Se encuentra faltando sin licencia el H. Abendaiza Ariles.

II.- Léese el acta de la sesión anterior.

El H. Corral hace la siguiente observación: que en el Art. 126 que habla de que la justicia ejercida por los jueces es gratuita y remunerada la que ejercieren los Asesores, se aceptó el criterio de que en la redacción se comprenda también en la remunerada a los partidores, Arbitros y otros jueces análogos o sea cuando la ley así lo disponga.

El H. Martínez Borrero hace la siguiente indicación al acta: "que, tratándose acerca de la insinuación hecha por la H. Comisión de Constitución respecto al Art. 126, manifestó, en el debate de ayer, que era su opinión, admitiendo que es conveniente y aún necesario, dar lugar a la intervención de asesores en ciertos casos, para la administración de justicia, que no debe constar esto como precepto constitucional, sino en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y respecto a la indicación hecha por la H. Comisión al Art. 128, lo que expuso es que en el término "jueces" que es genérico están comprendidos también los arbitros y que como arbitros

arbitradores pueden ser, no exclusivamente los abogados sino también otros profesionales cualesquiera, éstos también un médico, por ejemplo, estarían privados del ejercicio profesional cuando desempeñen ese papel de jueces y en cuanto al artículo sobre responsabilidad de los jueces que la comisión in sinio agregó expuso simplemente que estaría demás por cuanto en el Art. 127. se ha considerado ya esa responsabilidad y no debe recargarse la Constitución de disposiciones no sustanciales."

Se aprueba el acta con las modificaciones in dicadas.

### III. — El H. Palacios Orellana.

Sr. Presidente: Desde hace muchos días vengo observando que el Diputado Pesantes no concurre a las sesiones. Supongo que estará enfermo. No es posible que las provincias orientales estén completamente sin representación en el seno de esta Asamblea; por lo mismo, pediría que se llame al respectivo suplente.

### El H. Crespo Astudillo.

Sr. Presidente: Son tres o cuatro días que faltó a la H. Asamblea el Diputado Sr. Pesantes; pero creo que este no es un motivo suficiente como para que se llame al suplente. Más bien sería del caso insinuarle el regreso, y en caso de que él se excusara, entonces sería de llamar al suplente. Esto creo que sería la manera de proceder en forma correcta por el respeto que se merecen todos y cada uno de los H. H. miembros de esta Asamblea.

### El H. Palacios.

Sr. Presidente: Quiero aclarar que no es mi intención en ningún momento en que nos privemos de la presencia del H. Pesantes. Parece que ya se resolvió el que una comisión del seno de esta Asamblea se acercara a insinuarle al H. Pesantes el que regresara, pero como sin embargo de esto, dicho Diputado no se reintegra a la Cámara, pero esto que había sugerido que se llame al respectivo suplente.

La Presidencia informa que el H. Pesantes concurrió el día de ayer a la Presidencia y manifestó que el día de hoy se reintegraría.

IV.- Se entra al estudio de la Constitución.

Leese el título IX del Proyecto. - En consideración. - Se aprueba y queda así: "Título IX, - Régimen Seccional."

Leese el Art. 129 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión.

Artículo 129. - El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un jefe Político; y en cada parroquia, un Teniente Político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 129. - Queda igual al del Proyecto, pero agregándole un inciso que diga: "Las Provincias Orientales y El Archipiélago de Colón, podrán tener organización especial."

En consideración.

Se aprueba con el informe de la Comisión.

En consecuencia, el artículo queda así: - Art. 129. - El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias. En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un jefe Político; y en cada Parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios. -

Las Provincias Orientales y el Archipiélago de Colón, podrán tener organización especial."

Leese el Art. 130 del Proyecto y el el pertinente del informe de la Comisión.

Artículo 130. - En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial compuesto de cinco miembros elegidos por rotación popular y secreta, en la fecha que determine la ley. Son autónomos en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos. Para ser Consejero Provincial se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Artículo 130. - Este artículo con las indicaciones que la Comisión ha admitido o sugerido, queda en la siguiente forma: "En cada capital de provincia, con el objeto de propender al progreso de la misma, habrá un Consejo Provincial cuyos miembros serán elegidos por rotación popular y secreta en la fecha que determine la ley. Son autónomos e independientes de las otras funciones públicas. Su estructuración y funcionamiento serán determinados por la ley.

Para ser Consejero Provincial se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinte y cinco años de edad, por lo menos.

En consideración el informe de la Comisión.

El H. Crespo Astudillo.

Sr. Presidente: En la Constitución del año 44-45 se determinaba el número de miembros que han de integrar los Consejos Provinciales, estableciendo que para unas tres o cuatro provincias debían ser en el número de nueve, para otras, siete y para otras, cinco, de acuerdo con

217

la importancia de cada provincia. El proyecto presentado por los juristas contemplaba el número de cinco, a lo cual me parece muy exiguo. Tal vez sería de conservar el número de consejeros provinciales establecido en la Constitución del 44-45; tomando en consideración que este número ha sido ya el aceptado por el país y porque tal vez no haya necesidad de proceder a nuevas elecciones.

En cuanto a los requisitos necesarios para poder ser elegidos Miembros del Consejo Provincial, estoy completamente de acuerdo con lo que indica la H. Comisión de esta Asamblea. Si hay alguien quien me apoye, eleva a moción en este sentido.

El H. Cerán Coronel.

Dr. Presidente: Quiero aclarar al H. Dr. Crespo que, con respecto a los miembros que deben integrar los Consejos Provinciales, se hallan consideradas en la Constitución del 44-45 solamente en principio; en la Ley secundaria se determinará el número de los miembros y la organización de estos Consejos. No encuentro en esta Constitución lo que acaba de manifestar el Dr. Crespo; pero si me gustaría que las atribuciones de los Consejos Provinciales consten en la Constitución. Si el Dr. Crespo formulara una moción indicando la forma de organización de los Consejos Provinciales, tendré mucho gusto en apoyarle.

El H. Joaquín Cabrera M.

Dr. Presidente: En cuanto a los requisitos necesarios para ser Consejeros Provinciales, en el proyecto se dice que deben ser ematorianos de nacimiento, estar en ejercicio de la ciudadanía y tener 25 años de edad; yo solicitaría que se agregara que tuvieran su residencia

dos años por lo menos dentro de la población. Porque pudiera darse el caso que en una provincia un candidato a Consejero Provincial haya estado ausente por mucho tiempo, y por esta circunstancia desconocer de las necesidades imperiosas de esa provincia, haciéndose para él más difícil poder hacer una labor eficiente por esa provincia a la cual representa.

El H. Calero.

Sr. Presidente: En la forma como ha presentado el Art. la H. Comisión de Constitución abarca únicamente uno de los fines que debe cumplir el Consejo Provincial; estimo que no es ese el único móvil que debe cumplir ese organismo, sino que debe propender además del progreso a otros fines esenciales dentro de la vida provincial para llenar sus fines de creación y sea algo que tenga una personalidad propia y característica dentro del desarrollo de cada una de las secciones; por estos motivos me voy a permitir, Señor Presidente, insinuar y si tengo apoyo, elevar a moción que el inciso debe quedar en la siguiente forma: "Propender al progreso de la misma, vincularlas con los organismos centrales y vigorizar la vida de las provincias, habrá un Consejo Provincial," etc.

El H. Crespo Astudillo

yo había enviado a Secretaría todas las sugerencias relacionadas con estos puntos que entrañan gran importancia para los Consejos Provinciales. Si es permitido, suplicaría que se di lectura a dichas sugerencias.

La Secretaría da lectura.

La Presidencia consulta al H. Calero si acepta la reforma.

46/4/30

El H. Calero manifiesta su aceptación.

El H. Ponce Enriquez.

Dr. Presidente: De una manera general y con los debidos respetos para cada uno de los señores Representantes que han formulado observaciones, quiero fijar el criterio de la Comisión de Constitución. No es posible, señor Presidente, al redactar los Artículos de la Constitución, tomar en cuenta todas y cada una de las sugerencias para incorporarlas al Proyecto. La Comisión lo único que ha hecho es recoger el pensamiento de los H. H. Legisladores hasta donde ha sido posible para tratar de dar una fórmula científica al articulado del Proyecto. Se acaba de leer, por ejemplo, la sugerencia hecha por el H. Dr. Crespo, y en el fondo, salvando pequeñas situaciones de detalle, quien compare con la redacción del articulado de la Constitución tal como lo ha enunciado la Comisión de Constitución, encontrará que es igual. Hay pequeñas puntos de discrepancia, cosa que es normal al tratar de redactar un artículo en función de multiplicidad de sugerencias hechas por los Representantes. Creo, sin embargo, que el Dr. Calero está en lo justo al solicitar que se añada aquello de la vinculación de los Consejeros Provinciales con organismos centrales, ya que este sistema fortalecería el criterio de la unidad nacional de que tanto hemos venido hablando. Por mi parte y de manera particular no tengo ningún inconveniente en aceptar esta sugerencia que también consta entre las sugerencias hechas por el H. Dr. Crespo.

El H. Ortiz Bilbao

Dr. Presidente: Como miembro de la Comisión de Constitución, no veo mal el que se añada lo propuesto por el H. Calero. Simplemente me permito observar en cuanto a

la repetición de un concepto. El nuevo concepto en la vinculación de los Consejos Provinciales con el poder central; esto está ya aceptado; pero añadir aquello de "vigorizar" las provincias, me parece que ya está comprendido al referirse al progreso mismo de ellas. Bastaría con enunciar uno de los dos términos.

### El H. Corral.

Sr. Presidente: También me parece aceptable la añadidura propuesta por el H. Calero; pero no creo del caso que debe contemplar la Constitución el número de Consejeros Provinciales porque puede darse el caso del aumento de la población o cualquier otra circunstancia. Yo quisiera que se vote por partes, pero que el H. Dr. Crespo no insista en el número de Consejeros.

### El H. Crespo.

Sr. Presidente: No creo sustancial el que se indique en la Constitución el número de vocales de los Consejos Provinciales; pero si quisiera que cuando se trate de la Ley respectiva, en la Ley de Régimen Provincial y Municipal, se haga constar el número que he indicado. Por lo demás, creo que la fórmula del Artículo debe ser en el sentido que ha formulado el H. Calero y también respecto de los requisitos que se necesitan para poder ser elegidos miembros de los Consejos Provinciales.

Leíse la moción del H. Calero.

Cerrada la discusión, se aprueba el artículo sugerido por la Comisión, con la moción del H. Calero y queda así: "Art. 130. — En cada Capital de Provincia, con el objeto de propender al progreso de la misma y vincular con los organismos centrales, habrá un Consejo Provincial cuyos miembros serán elegidos por rotación propu-

971

lar y secreta en la fecha que determina la Ley. Son au-  
tónomos e independientes de las otras funciones públicas.  
Su estructuración y funcionamiento serán determinadas  
por la Ley.

Para ser Consejeros Provinciales se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener 25 años de edad, por lo menos."

### El H. Crespo.

Sr. Presidente: Según veo, la Comisión ha juzgado conveniente suprimir las atribuciones y deberes de los Consejos Provinciales. Según un criterio que prima actualmente en naciones democráticas, se consideran tres clases de organismos: el nacional, el provincial y el municipal o cantonal, y así como se han establecido atribuciones y deberes para los organismos administrativos centrales, creo que sería conveniente, no de un modo general absoluto, indicar cuáles son las atribuciones y deberes de estos Consejos Provinciales. Yo creo que estas atribuciones y deberes deben quedar establecidos en la Constitución, que es la base del organismo nacional, y que no puede ser modificado al capricho de un Congreso, porque la Ley puede reformar rápidamente estas atribuciones y deberes. Quisiera, pues, haciendo justicia a la provincia y como representante que soy de una de ellas y además Presidente del Consejo Provincial del Azuay, que se establezcan las atribuciones y deberes de los Consejos Provinciales en la Constitución de la República. También en forma amplia así se pudiera hacer con las Municipalidades, a fin de dejar establecidas en la Constitución de la República sus atribuciones y deberes. Si hay alguien quien me apoye, elevaría a moción, de que se establezcan estas atribuciones y deberes en la Constitución de la República, para

dar toda la importancia que se merecen estos organismos dada su autonomía misma.

Leese el Art. 131 del Proyecto y el pertinente del informe de la Comisión.

Artículo 131. — Son atribuciones y deberes de los Consejos Provinciales:

I. — Elegir el Senador por la respectiva provincia, de acuerdo con el Art. 38;

II. — Recordar a los Consejos Municipales de la provincia la obligación de elegir, en la debida oportunidad, el otro Senador Provincial; y verificar el escrutinio de esta elección, así como los demás escrutinios que les corresponden según esta Constitución;

III. — Solicitar del Ministerio respectivo o de quien corresponda, las providencias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la ejecución de las obras públicas y a la presentación de los servicios sociales; así como para las empresas de colonización, obras de regadío y otras de interés general para la provincia; para todo lo cual informará acerca de las medidas que se pudiesen emplear en la provincia para la mayor facilidad del expresado cumplimiento; y

IV. — Ejercer las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes.

El pertinente del informe de la Comisión dice: Art. 131. — Que se suprima.

En consideración.

El H. Crespo Astudillo

En Presidente: En el Artículo que se ha aprobado ya, se ha quitado al Consejo Provincial toda ingerencia polí-

273

tica; de esto estamos todos plenamente satisfechos; pero si quisieramos que en adelante se den a estos Consejos todas las demás atribuciones amplias que se merecen.

Nuevamente se lee el informe de la Comisión.

El H. Crespo.

Sr Presidente: En el proyecto de los juristas se le da al Consejo Provincial una actitud meramente contemplativa; es decir, no tiene ninguna atribución directa, como se indicaba en la Constitución del 45; de manera que el Art. 132 consta simplemente que el Consejo Provincial es un organismo informativo llamado a dar cuenta de lo que sucede en la provincia al Ministro, quien es el que hace todo en resumen. Por consiguiente, no se halla de acuerdo con la índole de lo que deben ser los Consejos Provinciales, quienes, por el mero hecho de tener autonomía, deben tener atribuciones amplias y autoridad suficiente para emprender en las obras que deban verificarse en cada provincia.

El H. Corral

Sr Presidente: Comprendemos perfectamente el interés patriótico que tiene el H. Crespo al querer que se introduzcan en la Carta Política todas las atribuciones del Consejo Provincial; pero hemos visto como Instituciones de igual importancia, como el Consejo Nacional de Economía, consta en la Constitución solamente su creación, dejando a la Ley la estructuración misma; así como también de los Concejos Cantonales. De manera que, estableciendo que el Consejo Provincial es el llamado a relatar por el progreso de la provincia, que es autónomo en sus funciones, que tendrá rentas propias; y, como dice el Art. 133. El Estado propenderá a su desarrollo, me parece que ya está contemplado todo lo esencial relativo a esta Corporación.

Sería una especie de privilegio innecesario el que se determinaran las atribuciones en detalle, o sea que reglamentariamente son cosas que corresponde a la ley secundaria.

El H. Corán Varela.

Dr. Presidente: El H. Dr. Corral está en lo justo al haber expuesto lo que acaba de decir; pero, debo añadir algo más. El criterio de la Comisión de Constitución <sup>es que en la Constitución</sup> conste solamente lo fundamental, lo preciso, lo indispensable; que la Constitución sea lo que debe ser; un Estatuto de declaración de principios, dejando todo el sistema de organización, de detalle, para las leyes secundarias. La Comisión de Constitución no ha rechazado la insinuación del H. Dr. Crespo: todo lo contrario, la ha aplaudido; pero, se ha reservado para ponerla en la parte correspondiente de la Ley de Régimen Político y Administrativo. En la sesión del día de ayer se resolvió que la misma Comisión de Constitución, ya sea sola o ya sea acompañada de las demás comisiones, sea la que proyecte las respectivas leyes políticas de organización, como son: la Ley de Elecciones, la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Régimen Político y Administrativo. Si yo sigo trabajando en la Comisión de Constitución, tenga el H. Dr. Crespo la seguridad que ha de constar en ella todo lo que él ha querido, y aún más.

El H. Domínguez.

Dr. Presidente: Como la parte final del Art. 130, determinada por la H. Comisión de Constitución habla ya de su estructuración; ya me permitiría insinuar que se aceptara la añadidura, de que su estructuración, atribuciones y funcionamiento serán determinadas por la Ley.

# El H. Crespo Astudillo.

Sr. Presidente: Comprendo que el criterio de la H. Asamblea se inclina en favor de esta argumentación que han hecho los Doctores Corral y Cerán Varela, y como creo que el formal ofrecimiento que hacen estos H. H. miembros se cumplirá, no tengo inconveniente en que se trate de todas estas atribuciones en la Ley de Régimen Municipal y Provincial.

Cerrada la discusión, se aprueba el informe y, en consecuencia, queda suprimido el artículo 131.

Leese el Art. 132 y el informe de la Comisión.

Artículo 132. - La ley podrá autorizar a estos Consejos para expedir acuerdos en que se establezcan impuestos exclusivamente provinciales en beneficio de la provincia; y, en tal caso, el Consejo ejercerá las atribuciones administrativas que la propia ley determinará al efecto. Para cada acuerdo será indispensable la aquiescencia expresa y unánime de los Consejos Cantonales de la respectiva provincia y la aprobación del Consejo de Estado.

Art. 132

En consideración.

Se aprueba el informe y, por lo tanto, queda suprimido el Art. 132.

Leese el Art. 133 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión.

Artículo 133. - El Estado propenderá a garantizar la relativa autonomía de las provincias, de acuerdo con la ley.

Para la distribución de los Egresos Fiscales en los servicios públicos especiales de las provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, la capacidad productora y la tributación de todas y cada una de ellas.

La ley determinará todo lo relacionado con las provin-

cias, para el cumplimiento de sus fines económicos y administrativos.

Artículo 133. - Igual al del Proyecto, pero agregando en el inciso segundo, después de la palabra: "servicios"; las de: "y Obras."

En consideración.

El H. Prespo.

Dr. Presidente: En el Art. 132, por que no decimos, en lugar de "El Estado propenderá" "El Estado garantizará lo relativo a la autonomía de las provincias de acuerdo con la Ley."

El H. Corral acepta la sugerencia en nombre de la Comisión.

Cerrada, se aprueba con la indicación hecha y el artículo queda así:

"Artículo 133. - El Estado garantizará la relativa autonomía de las Provincias, de acuerdo con la Ley.

Para la distribución de las egresos fiscales en los servicios y obras públicas especiales de las Provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, la capacidad productora y la distribución de todas y cada una de ellas.

La Ley determinará todo lo relacionado con las Provincias, para el cumplimiento de sus fines económicos y administrativos."

Léase el Art. 134 del Proyecto y el pertinente del informe de la Comisión.

Artículo 134. - Cada Cantón constituye un Municipio. El gobierno municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipalidad.

Artículo 134. - Igual al del Proyecto, más un inciso que diga: En los Municipios de las Capitales de Provincia, para dirigir la gestión Municipal, habrá un Al.

alcalde elegido por votación popular, quien presidirá el Consejo.

En consideración del Art. con la sugerencia de la Comisión.

El H. Urinaga Coral.

Sr. Presidente: Cuando se daba Lectura, en primera, a este Art. 134, me permiti' hacer una indicación, en el sentido de que constara un inciso que diga: "No podrán crearse nuevos cantones con menos de cuatro parroquias ya establecidas inclusive la cabecera cantonal, o por lo menos cinco contando con las de nueva creación", etc... El deseo que yo he tenido, al hacer esta indicación, es el de que se propenda a vigorizar la vida cantonal y no se vaya a la desarticulación de la vida administrativa, mediante la separación de nuevos y nuevos Cantones, porque esto, en mi concepto, constituye un grave peligro para la vida nacional. El deseo de las de las parroquias, es el de erigirse en cantones, con el objeto, las más de las veces, de obtener puestos públicos; si seguimos por este camino que va llevando a la ruina a los cantones antiguos y arruinando también a las parroquias que se tornan en cantones. En este sentido me he permitido plantear ciertas normas a las cuales debieran ajustarse las parroquias que quisieran adquirir la calidad de cantones.

Le apoya el H. Palacios.

El H. Guzmán.

Sr. Presidente: Como indicación de redacción, supongo que se trata de algún error tipográfico; en el informe de la Comisión de Constitución, al hablar de creación de un Alcalde en los municipios capitales de provincia, dice: "Para dirigir la gestión municipal habrá un Alcalde

elegido por rotación popular quien presidirá el Consejo." Creo yo que simplemente es un error tipográfico al haber hecho constar la palabra Consejo con "5<sup>o</sup> Recomendado se tome esto en cuenta para la redacción. Por lo demás, estoy enteramente de acuerdo y apoyo con todo entusiasmo la proposición que acaba de hacerse en orden a exigir ciertos requisitos para la formación de los cantones. En efecto, en los últimos años ha habido una tendencia marcada para desorganizar a cantones que tienen más o menos una vida estable; no es nada conveniente que se disputen las parroquias para uno u otro cantón. Yo creo, que no solamente debe atenderse a lo indicado por el Sr. Dr. Prizaga en lo que se refiere a la exigencia de tener por lo menos cuatro parroquias sino algo más fundamental, que es la parte económica. No se puede, a mi modo de ver, autorizar la creación de un nuevo cantón si éste no cuenta por lo menos con rentas propias de \$/ 300.000.00; yo no concibo cómo puede desarrollarse una vida municipal, una vida seccional que de suyo tiene un sinnúmero de obligaciones, si carece de base económica. Hay cantones, señor Presidente, paupérrimos, que no tienen fondos, convirtiéndose por estas circunstancias en semillero de discordias locales, de pretensiones personales; y lo que en un principio fue una parroquia progresista con grande desarrollo cultural, convertido en cantón, ha descendido al último escalón. Existen parroquias que en todo su presupuesto anual no llegan a tener como rentas propias ni Bien Suces. y estas parroquias se reúnen, forman una especie de consorcio y luego hacen su labor ante la Legislatura para convertirse en cantón. La base económica es un punto fundamental, a mi modo de ver, de los más importantes. Consta en el proyecto de Constitución que no llegó a ser aprobado; pero se planteó en la Convención

979

del 3º este principio: la necesidad de exigir estos requisitos de orden económico para secciones territoriales que aspiren a elevarse a la categoría de cantones. No soy enemigo a la creación de cantones; es muy justo que una sección territorial que está en un grado de cultura, de adelanto social, político y económico, aspire a tornarse en cantón; que un Cantón progresista aspire a ser provincia, pero crear cantones por satisfacer en la mayoría de las ocasiones ciertas aspiraciones lugareñas de carácter enteramente personal o de círculo, esto redundará en gran perjuicio para el desarrollo, vigor y vitalidad de los propios cantones.

El H. Urizaga acepta la modificatoria, con la condición que diga: "Los nuevos Cantones deberán tener rentas propias, por lo menos de trescientos mil sueres."

El H. Muñoz Borrero.

Sr. Presidente: Parece que ya se adoptó un criterio en la H. Asamblea respecto a la moción presentada por el H. Dr. Crespo, y los miembros de la Comisión de Constitución manifestaron que las atribuciones que quería el Dr. Crespo que constaran en la Constitución en relación con los Consejos Provinciales, debería constar en una Ley especial. Yo creo, señor Presidente, que es muy razonable la indicación hecha por el Dr. Urizaga Corral, porque efectivamente en estos últimos tiempos se ha visto la verdadera disgregación de parroquias que no han tenido la potencialidad económica que se requiere para constituirse en cantones. Por otra parte, si la indicación del H. Calero en principio es aceptable, hay que considerar que el centralismo seccional, contribuye para la formación de centros pequeños; la cabecera cantonal absorbe a las parroquias, las parroquias son olvidadas y muchas ocasiones no gozan ni de las mismas ren-

tas que les corresponden. De manera que, a mi modo de ver, con la moción del H. Orizaga, a más de contener esta fiebre de cantonización, se impugna la descentralización de rentas para que los pequeños núcleos políticos del país tengan su vida económica, tengan afán de superación y no vivan olvidados. En virtud de estas razones, estoy absolutamente de acuerdo con la indicación del Dr. Orizaga Coral; pero sí creo que el criterio que acabamos de adoptar en relación con la indicación que hizo el Dr. Crespo respecto de las atribuciones de los Consejos Provinciales, deben constar en la Ley especial que es la Ley de Régimen Municipal que ahora también tiene condiciones especiales para que las parroquias se eleven a la categoría de cantones; lo que sucede es que no se cumplen muchas veces esas leyes y por influencias de todo género se llegan a cantonizar ciertas parroquias que no tienen vitalidad suficiente para ser cantones. Para evitar esto, en la Constitución, creo que si se podría manifestar que deben sujetarse de manera exclusiva a la Ley de Régimen Municipal de la materia.

El H. Cerán Varea.

Sr. Presidente: Lo que ha expuesto el H. Dr. Menéndez Borrero en torno a la creación de cantones, es la verdad. Efectivamente, los que conocemos los problemas de carácter seccional, sabemos la justicia que entraña la moción del Dr. Orizaga; pero, de acuerdo con el criterio que hace un momento adoptó la Asamblea, creo que este problema debemos dejarlo para la Ley de Régimen Seccional.

El H. Crespo.

Sr. Presidente: Yo creo que la moción formulada por el Dr. Orizaga está muy puesta en razón; sin embargo, debo ha-

con una observación. Si se exige que para formar un cantón se reúnan por lo menos cuatro parroquias, el cantón del cual procede el nuevo va a perder el derecho de subsistir al resto de las cuatro parroquias, y esto suscitara una grave dificultad para la creación de nuevos cantones, a menos que los centros poblados del nuevo cantón se los erija en parroquias, para que puedan constituirse en cantón.

El H. Andrade Cevallos.

Sr. Presidente: Bien en la Ley actual consta que para la creación de un cantón hay necesidad de que éste tenga la potencialidad económica a fin de poder mantener empleados, etc.; lo que ha pasado es que ha habido, naturalmente, intereses creados y por esta razón se ha erigido en cantón una parroquia sin que tenga la potencialidad económica para poder vivir ella sola. Muchas veces sucede que algunas parroquias son absolutamente desatendidas por las cabeceras cantonales, razón por lo cual han gestionado que se las erija cantón. En la Ley de Régimen Municipal se hallan establecidos los requisitos no sólo de orden económico sino sobre el número de habitantes, y más particulares. En lo que se refiere a los Consejos Provinciales, existen actualmente en la Ley de Régimen Municipal determinado sus facultades; pero como ahora estos Consejos van a tener una característica distinta a la anterior, sería del caso que esto ni siquiera se contemple en la Ley de Régimen Municipal, sino en la Ley de Régimen Político Administrativo.

El H. Corral.

Sr. Presidente: Estoy de acuerdo en que esta reglamen-

tación debe dejarse para la ley secundaria. Y, como cuestión casi sin importancia y con todos los respetos que me merece el Sr. Guzmán, debo manifestarle que al tratarse de los Alcaldes que dirigirán la gestión municipal, nadie puede suponerse que sea un Consejo Provincial del cual se trate. Sobre la determinación del número de parroquias para que sea posible la cantonización de un sector, no creo que sea un factor económico el número mismo que va a constituir un cantón. En cuanto a la fijación del valor o sea la base económica que se requiere para la formación de un cantón, me parece inadecuado que conste en la Constitución por cuanto resultaría que después de diez años esta cantidad que ahora se fija, será una cosa mínima, como lo que pasa hoy con el derecho Civil que fija como inembargable Bienes de ciento cincuenta sueros en casos determinados. Debemos dejar para que la ley secundaria establezca las condiciones y no contemplar desde hoy algo determinado.

El Sr. Oriaga.

Sr. Presidente: No participo de la opinión de los Sres. Representantes que me han precedido en el uso de la palabra, porque están confundiendo atribuciones con condiciones. Cuando establecimos el que se deje para la Ley secundaria el poner las atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Economía o los Consejos Provinciales, estamos hablando ya de organismos constituidos a los cuales se les va a dar atribuciones; pero ahora estamos tratando de poner la condición sin la cual no puede crearse un nuevo cantón. El que se establezca un mínimo de renta es simplemente para que si un cantón no tiene esa cantidad de renta disponible no puede ser

cantón; lo que queremos es obstaculizar, dificultar el que el día de mañana una parroquia quiera elevarse a la categoría de Cantón sin tener los medios necesarios de subsistir para causar una verdadera desorientación dentro de la vida administrativa. Además, la ley contempla disposiciones de carácter general, no particular.

### El Sr. Calero.

Sr. Presidente: Estoy plenamente de acuerdo con la moción que ha elevado el Dr. Arizaga Corral sobre las condiciones que se requirieren para que una parroquia pueda elevarse a la categoría de Cantón; pero desearía, además que se ponga como requisito indispensable que se exija también una cantidad de renta para que un número de parroquias se constituyan en Cantón. Para librar una burla a esos requisitos no se establece la prohibición de cambios de unas parroquias de un cantón a parroquias de otro cantón, por lo que juzgo que para que se hagan efectivo los requisitos establecidos para creación de nuevos cantones, debemos comenzar por establecer una prohibición sobre estos cambios.

En esta virtud sería de agregar un inciso al Art. que se está discutiendo en el sentido de que no se aceptará ninguna solicitud de una parroquia, de un cantón que quiera pertenecer a otro cantón, para el solo hecho de conseguir que se eleve a la categoría de Cantón una parroquia.

### El Sr. Illingworth.

Sr. Presidente: Quiero referirme a la moción presentada por el Sr. Arizaga Corral. En realidad, aquello de que las parroquias se erigan en cantones sin reunir los requisitos indispensables para ello, trae consecuencias

funestas y una serie de dificultades para la administración. En la provincia del Guayas hemos visto un caso, en mi concepto, muy grave. Se erigió el Cantón Salinas a costa del Cantón Santa Elena, y aquí tenemos al H. Panchana quien puede certificar el desastre que esto ha ocasionado para el Cantón Santa Elena; es decir, se le dió vida a un nuevo cantón matando otro. Existe también el caso del Cantón Balzar, un cantón que tiene una sola parroquia a más de la cabecera cantonal y que su vida es absolutamente incipiente. En la Asamblea pasada hubo una campaña tenaz para cantonizar a Narajito, felizmente, esto no llegó a la práctica. Yo creo que efectivamente a esto hay que poner remedio, porque no solamente hay que considerar si el cantón pudiera llegar o no a tener vida propia, sino que esto trae como consecuencia un mayor gravamen en la administración política nacional, porque la creación de un cantón requiere no solamente de jefe Político, sino de jueces y de una serie de autoridades y funcionarios que es menester prever para que lleve la capacidad de cantón. De manera que si gravara en cierta forma el capítulo de egresos del presupuesto nacional, estas creaciones. Indudablemente que para formar un cantón debe requerirse un determinado número de parroquias, porque de otra manera resultarían cantones semejantes al de Balzar que ya he citado. La observación que hacía el H. Calero de que podía una parroquia pasarse a otro cantón, realmente no es posible considerarla, porque la parroquia no va por sí sola y por la voluntad de sus moradores a pasarse de un cantón a otro; esto ya sería materia de que esa parroquia, en unión de otras que sirva para cantonizar a algunas de ellas como cabecera cantonal. De manera que yo sí creo que la Asamblea debe

hacer constar en la Constitución los requisitos mínimos, por que no estamos hablando de requisitos máximos, estamos hablando de mínimos. La observación del H. Corral respecto a que la posibilidad económica que señaláramos ahora pudiera ser más tarde incipiente, quiere decir solamente que las parroquias que tratan de erigirse en cantones tendrán mayores rentas puesto que el valor adquisitivo determinado de trescientos mil sueres como mínimo, quiere decir que las rentas que tendrían entonces serían mayores que la que fijamos ahora; puesto que si la moneda se devalora por cuanto la cantidad en sueres sería mayor al límite mínimo, esto no tendría influencia en ese caso. Estas son las razones por las cuales no he permitido apoyar la moción del H. Orizaga Corral.

El H. Guzmán.

Sr. Presidente: Vuelvo a insistir, respecto de la conveniencia de que se fije, como principio constitucional, los requisitos que debe tener una sección territorial que aspire a la categoría de Cantón; no me parece nada conveniente el que estos requisitos de carácter fundamental queden aplazados para una ley secundaria; las leyes secundarias deben inspirarse precisamente en principios constitucionales. La ley secundaria es fácil reformar o derogarla. Si una de las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras es la de crear o suprimir provincias o cantones, nada más lógico, que en la Constitución se determinen los principios fundamentales, los requisitos esenciales para la creación de un cantón, a fin de que cualesquiera Legislatura sepa las normas a las cuales debe atenderse para la creación de un cantón. En cuanto al factor económico, es muy conveniente que cualquier sección territorial que aspire a elevarse a la categoría de cantón,

mente por lo menos con una renta de trescientos mil sures; este tiene otro alcance, que es el de precautelar también la vida económica de las parroquias a las cuales se crean. En virtud de lo expuesto, no estoy de acuerdo en que este asunto tan importante quede para una ley secundaria.

## El Sr. Ortiz Bilbao.

Sr. Presidente: Estoy plenamente de acuerdo en que la creación de cualquier cantón se haga con un determinado número de parroquias y también con una capacidad económica que tenga un límite mínimo. Pero pienso que estas condiciones bien pueden constar en una ley especial, por ejemplo, cuando se dicte la Ley de Régimen Municipal. También yo, por mi parte, apoyaré las sugerencias hechas en este sentido, pero, tomando en cuenta que hay que pensar muchos detalles para fijar las condiciones de creación de estos cantones, me inclino a creer que ellas no deben constar como disposición constitucional. Por lo mismo que estas condiciones se refieren a número de parroquias, las cuales pueden aumentar en diversas secciones territoriales; a rentas, las cuales también pueden aumentar o disminuir; por lo mismo, en fin, estos requisitos son susceptibles de variación, pueden constar en la ley especial, para la cual podríamos estudiar el caso determinadamente. Me parece también, señor Presidente, que, revisando nuestra historia, se encuentra que, si bien la creación de nuevos cantones ha sido a veces fruto de precipitación de algunas Legislaturas ordinarias, la mayor parte de los cantones creados lo han sido al margen de toda norma constitucional, es decir por Asambleas Constituyentes, cuando ellas se han reunido. Para este caso no habría ninguna salvaguardia en

las disposiciones que tratamos de consagrar, porque es evidente que si por desgracia el país atraviesa nuevamente por un periodo de conmoción y se reúne una nueva Asamblea Constituyente, ya no habrá normas a las cuales sujetarse. Por otra parte, me parece muy digno de tomarse en cuenta aquello de que, si se incorporan estas disposiciones en la Constitución, inmediatamente van a surgir varios conflictos. Es evidente que varios cantones no disponen en la actualidad ni del número de las parroquias mínimas, ni de las rentas que se han fijado como base mínima; existen varios cantones que tienen presupuestos inferiores a trescientos mil sueros; y, por consiguiente, con esta disposición constitucional, estaríamos creando una serie de conflictos de los que sería responsable esta Asamblea, y no creo que estemos en el caso de crearlos. En todo caso, señor Presidente, si estas razones no fueren suficientes a inclinar el criterio de la mayoría para que no se consagren estas disposiciones como constitucionales, aun solo para impedir una anomalía en el futuro, debería ser aprobada la moción que se ha propuesto en una forma positiva, no en una forma negativa. Ori, pues, el inciso no debería decir: "No podrán crearse nuevos cantones" sino: "Todo cantón deberá tener por lo menos tantas parroquias y por lo menos tales rentas". Pero esto sería únicamente como un recurso, caso de no aprobarse que consten las condiciones para la creación de cantones en leyes secundarias. Mi criterio es contrario a que se haga constar como disposición constitucional la moción aprobada.

El H. Palacios.

En Presidente: Habiendo premeditado mejor sobre la moción que me permiti' apoyar, o sea la presentada por el H. Dr. Orizaga Corral, y reservándome para exponer

mi criterio sobre diversas razones que tengo, retiro mi apoyo a dicha moción.

El Sr. Martínez Borrero.

Sr. Presidente: En la organización actual de los Municipios, según la Ley de Régimen Municipal, constan ya establecidas las condiciones esenciales para la existencia de dichos Municipios. Entre éstas consta la de que debe de haber un mínimo de población de veinte mil habitantes; una capacidad rentística suficiente para subvenir a las necesidades de la vida del cantón, limitación fija y precisa para evitar problemas en cuanto a su jurisdicción, etc. Si acaso existen ya contempladas disposiciones en la Ley especial para la formación de cantones, es lógico suponer que muy bien pueden ser consideradas estas condiciones mínimas para dar existencia a esta personalidad jurídica, a esta personalidad seccional del Estado. Yo agregaría aún más a la moción presentada por el Sr. Orizaga Corral, o sea la exigencia el mínimo de la población que ya contempla la Ley, porque puede darse el caso de parroquias con una población ridícula y puede darse el caso de que las cuatro parroquias que contempla la moción tengan tal vez un número de habitantes en conjunto, insuficiente para constituir un cantón. No solamente que apoyo la moción del Sr. Orizaga, reformada o ampliada con la moción del Sr. Guzmán, sino que también pediría se tome en cuenta como condición también necesaria para la fundación de nuevos cantones, el mínimo de población, que puede ser la cantidad que contempla la actual ley, o sea de veinte mil habitantes. Así es que, apoyando la moción del Sr. Dr. Orizaga Corral, rogaría se digna tomar en cuenta, si estima conveniente mi proposición.

o sea la de que, además de contemplar el mínimo de parroquias y la capacidad rentística del nuevo cantón, también se indique el número de población que ya contempla la Ley.

## El H. Calero.

Dr. Presidente: Se están estableciendo las condiciones indispensables para que puedan elevarse a la categoría de cantones las parroquias que así lo desearan; pero también debemos no olvidar que la creación de un cantón trae generalmente pugna en los intereses políticos de esas secciones, por eso he pedido que se agregue un inciso al Art. propuesto por el H. Sr. Arizaga. Para evitar la pugna de carácter político seccional, me he permitido insertar en hacer una pequeña sugerencia a la moción presentada por el H. Arizaga Corral. y es la de que, los mismos argumentos contemplados para la creación de un Cantón, sirvan también para evitar que una parroquia de un Cantón pase a ser parroquia de otro Cantón.

## El H. Corral.

Dr. Presidente: Opuesto como estoy a la tesis de que se ponga como disposición constitucional esta reglamentación, me complace que los H. H. Representantes sigan sollicitando más; de manera que va a ser un capítulo amplísimo esto de la cantonización de las parroquias que va a constar como institución estatal o constitucional. En cuanto a que si en un año no se forman los cantones con determinado número de parroquias de hecho quedarán descantonzados varios cantones más valdría decir tales y cuales parroquias pertenecerían a tales y cuales cantones. De manera que yo quería indicar que si se va a hacer un capítulo íntegro, sería conveniente que vuelva a la

Comisión, para que este capítulo no sea improvisado.

En mi concepto, creo que no deben constar en la Constitución todas las leyes de Régimen Municipal ni la de Régimen Provincial.

El H. Muñiz ~~Apud~~ está de acuerdo con la moción del H. Orizaga.

El H. Guzmán.

Sr. Presidente: Simplemente quería solicitar a Su Señoría que cuando se cierre la discusión respecto a este capítulo, se vote por partes, porque hay ciertas discrepancias. Al haber ampliado la moción del H. Orizaga Corral en el sentido de que se fije la capacidad económica de \$/300.000.00 para las parroquias que aspiran a elevarse a la categoría de cantones, no he querido con esto dar el golpe de muerte para aquellos cantones ya existentes, solamente he deseado procurar la mayor cultura económica, política y social de los cantones; luego, hay que tomar en consideración que estamos legislando para el futuro, no para el pasado.

La Presidencia consulta si la Asamblea acepta que consten las condiciones en la Carta Fundamental.

El H. Palacios.

Sr. Presidente: Quiero explicar las razones que tengo para haber retirado el apoyo a la moción del H. Orizaga Corral, por cuanto la segunda parte de dicha moción vendría a crear un conflicto sobre todo para la provincia de Los Ríos compuesta de seis cantones. El cantón que mantiene a estas parroquias es la cabecera provincial de Babahoyo con cuatro parroquias; Vinces con tres; Pueblorrico con tres; Catarama con dos; Quevedo con dos y Baba con una. Es decir que si se aprueba la moción del Dr. Orizaga, in-

totalmente mi provincia tiene por consecuencia que  
 crear 13 parroquias para que continúen viviendo esos  
 seis cantones; esto, naturalmente, ya no es un pequeño  
 conflicto sino un grande conflicto. En consecuencia, si  
 estoy de acuerdo con la primera parte de la moción del  
 Dr. Arizaga que tiende realmente a evitar que las pa-  
 roquias que tienen un relativo potencial dentro de su  
 progreso quieran elevarse a la categoría de cantones.  
 En la Asamblea del año 44-45 la representación in-  
 tegrada por dos Quereceños, con justísima razón crea-  
 ron el cantón Querece con la parroquia del mismo nom-  
 bre, pero inmediatamente, para darle una supuesta vi-  
 gORIZACION, crearon dos parroquias más, llamadas pa-  
 roquia Valencia del Cantón Querece y otra parro-  
 quia Totomayor al Cantón Vinces, esta última pa-  
 roquia ni siquiera tenía tierra propia para vivir y se  
 ha necesitado llegar al año 46 para que, por medio  
 de un Decreto de la Jefatura Suprema se le adjudi-  
 caran terrenos a esta parroquia creada sentimental-  
 mente para decir que el Cantón Vinces tiene una pa-  
 roquia más ubicada en terrenos que eran de propie-  
 dad de terceras personas. Por consiguiente, comprendo  
 bien que la moción del H. Dr. Arizaga está inspirada  
 en el propósito de que no se sigan cometiendo esta cla-  
 se de injusticias que perjudican a la historia geo-  
 gráfica de los pueblos de la República, yo pediría  
 al H. Dr. Arizaga deje solamente la primera parte de  
 su moción y no la segunda para evitar que se susciten  
 casos tan especiales como el de mi provincia; no es posi-  
 ble que de la noche a la mañana se creen parroquias; es-  
 toy muy de acuerdo con la potencialidad económica que se  
 requiere para crear un cantón a fin de que tengan su  
 potencial social e intelectual y de que se enrumben por

el progreso ellas mismas, y aquí si voy a estar de acuerdo para que a las parroquias se les de absoluta autonomía no solamente para que manejen sus rentas sino que tengan su junta perfectamente bien estructurada a manera de Municipios parroquiales. Por las razones expuestas, vuelvo a rogar al H. Dr. Orizaga, se digna retirar la segunda parte de su moción a fin de que no afecte a Provincias como la mía.

## El H. Carraval Angel.

Sr. Presidente: El Legislador, al expedir una ley se propone establecer preceptos legales que no sean cambiables al azar o de acuerdo con circunstancias accidentales de la evolución de los pueblos. Por lo mismo, no creo que sea absolutamente necesario que la condición económica de las parroquias que aspiran a elevarse a cantones, sea determinada por el factor monetario. Conocemos nosotros que cualquier moneda está sujeta a fluctuaciones constantes; y, establecer en el Estatuto Constitucional esta como condición esencial, para que los pueblos puedan superarse y adquirir una categoría política, es demasiado pueril. Por otro lado, existe un concepto que puede tomarse como de grande dificultad. En realidad, no se ha establecido de un modo general cómo se va a elevar el nuevo cantón: con parroquias antiguas o con parroquias creadas recientemente; cómo se puede consultar la capacidad económica: con rentas que producen las parroquias antiguas? Con rentas que producen las parroquias nuevas? Son preguntas que, naturalmente, nos conducirían a respuestas completamente irregulares sin un criterio perfectamente determinado y preciso; y al tratarse de la aplicación de la Ley, encontraríamos entonces que la erección de un cantón vendría a sucon-

trarse con ~~vallas~~ e imposibilidades dando lugar a infringir, no digo la Ley sino, lo que es más grave, la misma Constitución. Por esto creo muy conveniente que la H. Comisión vuelva nuevamente a estudiar el punto tomado en consideración todas estas argumentaciones que tienen íntima conexión con nuestra realidad política, social, económica y cultural.

Ingresó a la Cámara el H. Guillermo Ubarión, quien se hallaba en Guayaquil en Comisión del servicio.

El H. Ortiz Bilbao.

Sr. Presidente: El criterio que se trata de votar es si deben o no las condiciones enunciadas constar como normas constitucionales. Precisamente ninguna de las condiciones que se enuncian es aceptable para norma constitucional; implican una base variable, que no se compadece con el carácter de permanente que debe tener una Constitución. El sello de una norma constitucional en su permanencia, su duración, y no querria, señor Presidente, que fusiésemos condiciones que más tarde, como ha indicado el Dr. Carvajal, para el caso de una depreciación monetaria, habrían de variar fundamentalmente. En lo que se refiere a población, tampoco podemos adoptar ningún criterio, y esto por una sencilla razón: porque ni siquiera disponemos el país de la base elemental que es el censo. Nosotros estamos viviendo una vida ficticia en todo lo que implica base estadística; no tenemos sino apreciaciones más o menos aventuradas del número de habitantes de que se compone el país. Por consiguiente, estaríamos introduciendo normas constitucionales totalmente infundadas. En cuanto a rentas se refiere, entiendo que no cabe el fijar el límite de trescientos

mil sueros, porque inmediatamente obtendríamos dos resultados: o reconocemos que las normas constitucionales van a servir solamente para el futuro, o que tienen efecto retroactivo y general. En el primer caso tendríamos una excepción inadmisibles en derecho constitucional. En el segundo, quedarían suprimidos varios Concejos. En el primero, los Concejos fundados sobre bases ya inconstitucionales seguirían viviendo y se pondrían obstáculos a otros. Habríamos consagrado en la Constitución condiciones inferiores para unos y condiciones superiores para otros, cosas que pueden pasar en cierto sentido en una Ley secundaria, pero que de ninguna manera son aceptables para normas constitucionales. En la práctica, ¿qué sucedería si es que se establecen que estas normas han de ser permanentes, es decir que han de adaptarse todos los cantones al minimum de rentas de trescientos mil sueros? Tendríamos que inmediatamente deberían desaparecer: el cantón Espejo en el Barchi, que tiene doscientos ochenta y un mil sueros en su presupuesto; el cantón Cayambe en Pichincha que tiene doscientos setenta y siete mil sueros; el cantón Pedro Moncayo en Pichincha que tiene ciento ochenta mil sueros; el cantón Tangua en Cotopaxi que tiene ciento diez y nueve mil sueros; el cantón Baños en Tungurahua que tiene doscientos trece mil sueros; el cantón Guamote en Chimborazo que tiene doscientos treinta mil sueros; el cantón Saraguro en Loja, etc. etc. Estos datos son enviados por el Ministerio de Gobierno sobre la base del presupuesto de 1945, siendo de advertir que hay un pequeño aumento para 1946, pero no sustancial. De todos modos, señor Presidente, encontraremos que, tanto para la población como para las rentas, por el número de parroquias como por

el territorio, estaríamos creando en la Constitución normas que no pueden ser aplicables. Yo estoy de acuerdo, señor Presidente, con el criterio de que la Ley debe ser la que regule la erección de los cantones. Mi opinión será enteramente favorable a este criterio, pero que se la consagre con el debido estudio en ley especial, no en la ley constitucional. Porque, hago notar, tal como se ha presentado el proyecto, o se establecen normas generales para cantones ya creados y por crearse, con lo cual se destruirían muchos cantones, con los conflictos que es de suponer, o si solamente dejamos normas para el futuro estaremos estableciendo algo anticientífico, o sea que los cantones anteriormente establecidos puedan seguir viviendo aún fuera de las condiciones que la propia Constitución está estableciendo, lo cual no tiene base jurídica. Por consiguiente, Sr. Presidente, es indispensable que se fijen condiciones, pero no en la Constitución. Las condiciones, tales como se han hecho constar ya en la Ley de Régimen Municipal, son condiciones variables, el criterio que ahora tenemos puede no ser el aceptable después de dos o cinco años, y entonces tendríamos el problema de la reforma constitucional. Por lo mismo, es preferible que solamente lo que se refiere a condiciones inamovibles, conste en la Constitución, y lo demás en leyes especiales.

El H. Creso Astudillo.

Sr. Presidente: De acuerdo con todos los razonamientos expuestos anteriormente, creo yo que la insinuación del H. Dr. Arizaga Corral, debería quedar como una sugerencia para la Ley de Régimen Municipal y no para la Constitución y aún me permitiría modificar ese criterio en sentido negativo, es decir, no se podrían crear nuevas cantones si su creación traería grave detrimento

para cantones establecidas anteriormente.

## El Sr. Andrade Cevallos.

Sr. Presidente: También creo yo que la Constitución de la República no debe ser demasiado detallista, sino que allí conste solamente lo fundamental; todos los argumentos que se han expuesto en torno a la creación de nuevos cantones, debe ser motivo de detalle en la ley secundaria. Es precisamente por esto que la Ley que nos rige ha querido prohibir al Congreso el que erija cantones sin el debido acatamiento a la Ley. Debe tomarse en consideración que la parroquia que solicita que se le eleve a la categoría de cantón es porque llena las condiciones requeridas por la ley. En cuanto al criterio de que no es posible que una parroquia que hoy pertenece a un cantón vaya a otro, no estoy de acuerdo con este criterio, porque si esta parroquia que quiere pertenecer a otro cantón, no perjudica al que perteneció, perfectamente bien puede desintegrarse y no encuentro obstáculo para facilitar dicho paso. Si acaso prima el criterio de dejar como norma constitucional estas condiciones, debería previamente pensarse bien y estudiar a fondo lo que va a hacerse constar.

Aquello de la capacidad rentística mínima de trescientos mil sueros, me parece que estaría bien en la Ley secundaria pero no que quede establecido en la Constitución de la República, por cuanto las condiciones en que quedarían los cantones actuales, serían de verdadera pugna con la ley.

## El Sr. Arizaga

Sr. Presidente: Precisamente había querido que conste como disposición constitucional esta que guarda re-

lacion con la creacion de nuevos cantones, porque si constara en la Ley de Régimen Político y Administrativo, con la misma facilidad con que se va a erigir una parroquia en cantón, se hiciera la reforma legal que está de acuerdo con los deseos que tiene la Legislatura; mientras que si se hace constar simplemente las condiciones como disposición constitucional, tendrían precisamente que sujetarse a ellas. Mi proposición tiene dos partes: la primera, que se refiere a nuevos cantones, y la segunda a las condiciones a las cuales deben sujetarse los cantones ya existentes. Esta segunda parte no tengo inconveniente en retirarla en vista de lo expuesto por varios H. H. Representantes. Pero si insisto en que debe constar como disposición constitucional la primera parte que dice: "No podrán crearse nuevos cantones con menos de cuatro parroquias ya establecidas inclusive la parroquia que hace de cabecera cantonal."

El H. Cerán Coronel termina pidiendo que se cierre la discusión y se vote.

La Presidencia somete a votación el criterio de que consten las condiciones en la Constitución; y se niega.

Se rectifica la votación y también se niega.

Se vuelve a dar lectura al Art. 134 con el informe de la Comisión y sometido a votación se aprueba y su texto queda así:

"Artículo 134. - Cada Cantón constituye un Municipio. El Gobierno Municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipal.

En los Municipios de las Capitales de Provincia, para dirigir la gestión municipal, habrá un Alcalde elegido por votación popular, quien presidirá el Concejo"

Leese el Art. 135 y el pertinente del informe.

Artículo 135. - Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La ley determinará sus atribuciones y deberes y podrá establecer, dentro de las normas constitucionales, distintos regimenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada cantón.

Los miembros de las Municipalidades serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan, colectiva o individualmente.

Artículo 135. - Igual al del Proyecto, pero suprimiendo después de: "son autónomos", las palabras: "en el ejercicio de sus funciones"; y cambiando "Poderes Públicos", por "Funciones Públicas".

En consideración.

Se aprueba el artículo con el informe y su texto queda así:

Artículo 135. - Las Municipalidades son autónomas e independientes de las otras funciones públicas conforme a lo dispuesto por la Constitución y las Leyes. La ley determinará sus atribuciones y deberes y podrá establecer, dentro dentro de las normas constitucionales, distintos regimenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada cantón.

Los miembros de las Municipales serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan, colectiva o individualmente.

Léase el Art. 136 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión.

Artículo 136. - Ninguna ley posterior podrá privar, en todo ni en parte, a las Municipios del derecho que ahora tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana.

Los Municipios gozarán, además, de una participación sobre el producto del impuesto a la propiedad rural. La ley determinará la proporción.

De esta última cuota, se aplica también la participación que por ley se asigna a la parroquia sobre los impuestos producidos en ella.

Artículo 136. - La Comisión estima que se supriman los dos últimos incisos, para considerarse los cuando se trate de los Consejos Provinciales.

En consideración.

El Sr. Guzmán.

Sr. Presidente: Pediría a los H. H. Miembros de la Comisión de Constitución se sirvan informar si por un olvido no se ha dejado constancia del Art. 136, al hablar de que los Municipios tienen su participación en los productos del impuesto a la propiedad rural, no se ha indicado también su cuota en el Ramo de aguardientes, pues al eliminarse de la Constitución significaría una verdadera muerte económica para los Municipios. Yo pido que conste esta participación.

El Sr. Artiz Bilbao.

Sr. Presidente: Soy partidario de que también este artículo se lo modifique, pero no en tal forma que de acuerdo con el criterio que había manifestado consagre dos situaciones distintas: una anterior y otra posterior. La Ley Constitucional debe ser una norma permanente, general; y aquí estamos mencionando que ninguna Ley posterior podrá privar en todo ni en parte a los Municipios en el derecho que ahora tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana; en realidad, no creo que ésta sea materia de una disposición constitucional, lo

cuál no quiere decir que yo esté de acuerdo con que se supriman estas rentas; de ninguna manera. Esto cons-  
tatará en la ley respectiva, pero creo que no es asunto  
constitucional.

El Sr. Corral.

En Presidente: No estaría porque se suprima todo  
el articulado; porque así como establece la autonomía  
de los Concejos el Artículo anterior, está bien que se  
garantice la vida misma de los Municipios en este  
inciso con la estabilidad de este Impuesto. Lo que se-  
ría de suprimir es el inciso segundo y en su lugar po-  
ner el tercero.

El Sr. Ortiz Bilbao.

En Presidente: Yo propondría que este Artículo vol-  
viese a la Comisión, para que establezca una redacción  
positiva en todos los casos, porque tal como está, es evi-  
dentemente defectuoso poner como disposición constitu-  
cional que ninguna Ley posterior podrá privar de tal  
o cual impuesto; es una cosa inadmisibles. Lo que el Ar-  
tículo debería decir es: "Los Municipios tendrán parti-  
cipación en tales o cuales impuestos" para dejar así es-  
tablecida una tributación especial a favor de los Concejos.

Pero no creo tampoco, señor Presidente, que aún así, en  
forma positiva, sea esto materia de Constitución. Yo soy  
Concejal, y defendiendo los intereses del Concejo, pero me pare-  
ce que no se afectan los intereses de ningún Concejo por el  
hecho de que conste la referencia en la Ley que ha creado  
estos impuestos, o en la Ley de Régimen Municipal.

El Sr. Cerán Coronel.

En Presidente: En efecto, no es posible que establezca-

mas un criterio definitivo sobre esta materia como para que sea norma constitucional. Si en un momento creemos que el impuesto a la propiedad urbana debe ser municipal, puede modificarse este criterio y podria ser que más bien se crea que debe ser municipal el impuesto a la propiedad rural o cualquier otro impuesto. Creo también, como opina el H. Ortes, que no debe quedar esta disposición en la Constitución; porque puede variar la manera de pensar y entonces es mejor que quede para una Ley Secundaria, en la cual se haria la distribución respectiva, ya sea para los Consejos Provinciales, Municipales o parroquiales.

### El H. Corral.

Sr. Presidente: Yo creo que nadie estará por el criterio de que se suprima este Artículo, por cuanto el impuesto a los predios urbanos es la base mínima de vida para las Municipalidades; de manera que suprimir este Artículo seria tanto como dejarlas sin vida propia. Tal vez podría cambiarse la redacción en el sentido de establecer en la Constitución que ninguna ley posterior podrá privar a los Concejos de este beneficio. De manera que yo apelo <sup>al criterio</sup> de la autonomía y vida propia que tienen los Concejos, a fin de que la H. Asamblea resuelva no suprimir este Artículo que debe quedar como norma Constitucional.

### El H. Palacios.

Sr. Presidente: Legislar es una cosa muy difícil que en este momento me doy cuenta. En realidad, la propiedad urbana representa un valor muy grande para provincias grandes; pero para provincias como la mía en donde en el cantón de tanta importancia como Vinces la propiedad urbana no vale doscientos mil sueres, siendo este un ren-

glón muy pequeño de ingresos para el presupuesto Municipal, entiendo que no vale la pena discutirlo. Por esto que considero que legislar es una cosa muy difícil; legislar es tomar en consideración todos los aspectos. Una cosa es Guayaquil, Quito, Riobamba, etc. y otra cosa es tomar en cuenta otras provincias sumamente pobres en esta materia. Está bien que los Municipios de Quito, Guayaquil luchem y pelem porque estos impuestos sigan conservándose para dar vida a los Municipios, pero que vaya a luchar Baba, donde su catastro no asciende a cincuenta mil sueres, creo que es perder tiempo.

## El H. Muñoz Borrero.

Dr. Presidente: Yo creo indispensable que se garantice en los derechos de los Municipios, los cuales, como todos sabemos, son organismos que tienen como única base para sus rentas, los impuestos que producen; organismos que al mismo tiempo son los que dan vitalidad a una provincia, dan progreso a las parroquias. El día en que los Municipios tengan capacidad económica suficiente, ese día se acabará hasta la política; ese día, las provincias olvidadas, no tendremos que solicitar una limosna al Gobierno Central. Según el Art. 136 del anteproyecto, únicamente se quiere proteger el producto del impuesto a la propiedad rural, y luego después se habla también del impuesto sobre la propiedad urbana; los Municipios, como es bien sabido, no sólo tienen este derecho sobre el producto del impuesto, sino también de impuestos sobre otras materias imponibles; de manera que según como consta redactado el Art. 136, sólo se garantiza este derecho cuando existen muchos otros que deben garantizar. De manera que yo haría la moción

de que nuevamente este Artículo sea considerado por la Comisión de Constitución, a fin de que se garantice de manera plena todos los derechos adquiridos y que puedan adquirir los Concejos; que sean intocables los derechos de los impuestos en el presente y en el futuro; que los Municipios, a más de la autonomía, tengan también esta garantía de manera genérica.

## El Sr. H. Hingworth.

Sr. Presidente: Voy a referirme a algo que no hubiera querido, pero realmente se hace indispensable. La emotividad del Sr. Palacios en muchos casos la plantea él en un sentido y en otros en otro sentido; y en este caso ha planteado su criterio a no desear el progreso de las ciudades. Por qué el Sr. Palacios piensa que porque hoy el catastro urbano de algunas poblaciones es bajo, no ha de llegar algún día a ser alto? Realmente, esta es una idea muy pequeña; yo creo que no debe fijarse en cuanto al actual sino en lo que puede llegar a ser con el tiempo, y que lo que se quiere en la Constitución es por lo menos asegurar que unas rentas municipales no pueden ser distraídas en ningún tiempo de las arcas municipales; no se quiere con esto decir que las otras pueden ser o no atacadas. Estamos viendo en un Artículo anterior en donde consta que el Estado propenderá a garantizar la relativa autonomía; de manera que está ya consagrada en la Constitución que si se garantiza la autonomía, lógicamente tendrá que respetarse los impuestos que son destinados para los Concejos Municipales; pero cuando menos, se quiere garantizar que el impuesto a las propiedades urbanas que es el que más materialmente le da vida a una ciudad, puesto que si no hay urbanismo no puede haber población, no sea distraído del objeto para el cual fue creado. En cuanto al

urbanismo de una población, es cuestión de iniciativa ya de los particulares para nuevas construcciones y que los catástrofes referentes a estos impuestos sean ya elevados. Esto es ya cuestión de interés personal de los ciudadanos que forman el cantón y la colectividad misma, de hacer que el cantón surja y que este impuesto produzca mayores rendimientos.

## El Sr. Ortiz Bilbao.

Sr. Presidente: Lo que a los Concejos les interesa no es una garantía constitucional literaria en tal o en cual sentido, sino la efectividad de las rentas que ingresan a sus arcas. Si bien es verdad que el impuesto a las propiedades urbanas es muy valioso en algunas ciudades, en otras es muy pequeño. Lo que a los Concejos les interesa no es, pues, la garantía nominal respecto a este impuesto o al otro impuesto, sino al ingreso efectivo de esos fondos. Mi criterio, en este momento, no obstante ser Concejal, y de uno de los cantones en donde la propiedad urbana es muy valiosa, es que todo lo referente a impuestos es circunstancial respecto del orden constitucional; ante todo y sobre todo estamos aquí para precisar el criterio más conforme con el espíritu y con la técnica constitucional, y yo pienso que esto no es materia de constitución. En la Ley de Régimen Municipal si debemos consagrar el impuesto a la propiedad urbana totalmente, y acaso parte del impuesto a la propiedad rural, y varios otros impuestos que son necesarios para vitalizar a los Concejos. Es indiscutible señor Presidente, que la vida de la mayor parte de nuestros Concejos es una vida efímera, de angustias, por no poder atender a tantas necesidades. En síntesis, el criterio principal que yo expongo es el de que, si bien debe consagrarse el derecho

de los Concejos a determinados impuestos, no en su enumeración, cosa circunstancial y transitoria, materia de disposiciones constitucionales, ni de la propia modalidad de nuestras Constituciones. El Municipio, como todos sabemos, es una Institución de firme tradición, de profundo anclaje en nuestra vida social; sin embargo, nuestras Constituciones no han mencionado nada relativo a la calidad de los impuestos; ni la Constitución del novecientos seis, ni la del veinte y nueve, ni aún la Constitución del cuarenta y cuatro - cuarenta y cinco dicen nada respecto a la clase de impuestos que los Municipios tengan las rentas necesarias, fijándola en la Ley de Régimen Municipal y en cualquiera otra Ley en que podamos darles impuestos, pero no consagramos en la Constitución estos detalles, propios de otras leyes.

Ingresar el H. Perante a la Cámara.

## El H. Salacios.

Señor Presidente: Parece que al H. Thingworth le ha alarmado mi emotividad; y francamente, debo manifestarle que el hombre que no actúa con emoción, ha perdido su propia vida. En esta virtud, señor Presidente, si yo he indicado que este Artículo deben defenderlo las provincias que más ventajas tienen con este impuesto urbano, es porque realmente es la realidad. Hay que ir formando concepto de lo que se va discutiendo, para continuar con las demás leyes adicionales a esta misma Constitución. He escuchado la opinión de uno de los miembros de la Comisión de Constitución en el sentido de que este debería ser el punto de partida de los Municipios como fundamento básico de su economía; naturalmente, ante este criterio, he tenido que volverme emotivo, indicando que en mi provincia el impuesto a la propiedad ur-

bana no produce nada; al de Tinces significaría ocho mil  
 sueres, al de Babahoyo significaría una doble cantidad.  
 Naturalmente, señores Presidente, tengo que aclarar por qué  
 las razones de mi emotividad al decir que en mi provincia  
 no vale nada el catastro de predios urbanos, porque a mi pro-  
 vincia aún no llega la conciencia de la inhumanidad, ni  
 se trafica con el aire ni con el sol que deben ser las fuentes  
 de vida y salud para los pobladores. Allí no se construyen  
 cobachas con un valor de doscientos mil sueres, fijando  
 la mirada en el lucro, para sacar de esa cantidad el doble  
 o el triple; no se construyen casas para viviendas con ese  
 espíritu de inhumanidad. Allí se construyen casas para vi-  
 vir cómodamente y el que no tiene deja vivir al otro con un  
 arriendo bajo. Estas son las razones fundamentales para  
 volverse subjetivo. Yo también creo que en la Constitución no  
 debería constar este articulado por cuanto no es parte inte-  
 granté de una Carta Política; pero si parte integrante de  
 una ley especial que se llama de Régimen Municipal; es,  
 pues, natural que en cuanto a este caso se refiere, conozcan  
 los H. H. Representantes la situación de cada provincia a fin  
 de que no vayan a sufrir equivocaciones.

Se vota la moción del H. Ortiz Bilbao y se la  
 niega.

Léese la moción del H. Muñoz Borrero.

El H. Martínez Borrero.

Sr. Presidente: Al apoyar la moción del H. Muñoz Bor-  
 rero, fué indiscutiblemente con la insinuación de que pu-  
 diera volver este Artículo de la Comisión y tomarse en cues-  
 ta para redactarlo en una forma general, que, más o  
 menos dijera: "Para garantizar el progreso y el desarrollo  
 de los Municipios, se preverá en la Ley la creación y man-  
 tenimiento de rentas suficientes, atenta las necesidades y

la capacidad de producción y potencialidad tributaria. En ningún caso se les podrá privar de los impuestos de predios urbanos y los demás que se les asignaren."

El H. Nicanor Muñoz.

En Presidente: He apoyado la moción del H. Dr. Muñoz Borrero porque creo que en realidad, debe volver este Artículo a ser estudiado por la respectiva Comisión a fin de que se contemple no solamente un renglón de impuestos que formarán parte de las rentas Municipales, sino que se tome en consideración todas las rentas posibles que ingresen a los Concejos. Lo que debería decir la Constitución es: "El Estado garantizará las rentas municipales" sin especificar.

Cerrada la discusión, se aprueba la moción y el Artículo 136 vuelve al estudio de la Comisión.

Leése el Art. 137 y el correspondiente del informe de la Comisión.

Artículo 137. - No tendrán valor ni se ejecutarán los acuerdos de los Consejos Provinciales, ni las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las leyes.

Toda reclamación al respecto será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

Artículo 137. - Igual al del Proyecto.

El H. Palacios.

En Presidente: Yo creo que debería decir: "Toda reclamación será conocida por el Concejo Provincial y resuelta por la Corte Suprema."

El H. Martínez Borrero.

En Presidente: Hago notar que aquí se habla sola-

mente de Acuerdos, al tratarse de los Consejos Provinciales; mientras que en tratándose de las Municipalidades, habla de Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones Municipales. No alcanzo a comprender el motivo de la diferencia de términos que se ha empleado. Entiendo que debería ser general la disposición, tanto para Resoluciones, Acuerdos, Decretos, etc. que expidiere el Consejo Provincial como para Acuerdos, Resoluciones y Ordenanzas que expidan las Municipalidades. Simplemente hago notar esta diferencia.

El H. *Mingworth*.

Señor Presidente: Realmente, la observación del H. *Martínez Borrero*, me parece muy apropiada; y así admitiría que se considere que todas las disposiciones deben comprender a ambos Consejos: tanto al Provincial como al Municipal.

En consideración el artículo.

Se aprueba el Artículo con el informe de la Comisión y la sugerencia del H. *Martínez Borrero*, apoyada por el H. *Mingworth*, y su texto queda así:

"Artículo 137. - No tendrán valor ni se ejecutarán los acuerdos ni las ordenanzas o resoluciones de los Consejos Provinciales o Municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las Leyes.

Toda reclamación al respecto será conocida y resuelta por la Corte Suprema."

El H. *Quirós*.

Señor Presidente: Me parece que está conforme el Art. 137 tal como está concebido con el Art. 132 que está aprobado, en el cual la Constitución dice que se podía autorizar a los Consejos Provinciales para expedir Acuerdos; de manera que las atribuciones concedidas a estas Instituciones

no deben oponerse ni a la Constitución ni a las leyes.

El H. Crespo.

Sr. Presidente: Yo desearía averiguar por qué la Comisión no ha estudiado la posibilidad de la existencia de los Consejos Parroquiales. En leyes anteriores existían estos Consejos los cuales los cuales tenían atribuciones sumamente importantes.

El H. Corral.

Sr. Presidente: No se ha considerado la posibilidad de estos Consejos Parroquiales por cuanto la Comisión estimó que son suficientes las Juntas Parroquiales organizadas conforme a la Ley, por cuanto los Consejos Parroquiales dentro de la organización Municipal, Provincial y Cantonal, no han surtido resultados eficaces.

El H. Crespo.

Sr. Presidente: Yo creo que no debemos suprimir estos Consejos Parroquiales porque son muy necesarios, tomando en consideración que hacen una labor de control sobre los fondos parroquiales; no sería conveniente dejarle solamente al Ejecutivo esta autorización. De manera que yo creo que sería conveniente que la Comisión de Constitución estudie nuevamente este punto a fin de ver si conviene o no la existencia de los Consejos Parroquiales.

Yo formulo la siguiente moción: "Que la Comisión de Constitución estudie de un modo más detenido la conveniencia de que subsistan los Consejos Parroquiales que la Constitución de 1944-45 estableció y que son de real beneficio para la economía y el progreso de la Parroquia

El H. Cabrera Medrano.

Dr. Presidente: En realidad de verdad, la observación hecha por el H. Crespó es muy acertada por cuanto no sería posible dejar a la voluntad del Cénitico Político, de una parroquia el que administre los fondos parroquiales. Los Consejos parroquiales tienen la función de controlar la buena administración de sus fondos y habiendo un Cuerpo como es el Consejo Parroquial, se preocupa éste del desarrollo material de esas parroquias como también de la vitalización de las mismas. Si el H. Crespó Oudillo eleva a moción la necesidad de la existencia de estas parroquias, le apoyaría.

El H. Vázquez.

Dr. Presidente: Cuando se terminó la discusión en primera del Artículo 137, había hecho una indicación para segunda, precisamente contemplando este aspecto de la subsistencia de los Consejos Parroquiales. Me llama la atención que la H. Comisión de Constitución no haya meditado tal vez sobre este punto de tanta importancia para las parroquias. Es sabido que las Juntas Parroquiales a las que acaba de referirse el H. Corral, han sido un verdadero fracaso, por cuya razón la Constituyente de 1944-45 se preocupó de cambiar este sistema de atención y administración de los fondos parroquiales, sustituyendo a las antiguas Juntas Parroquiales con Consejos Parroquiales, los que han dado prácticamente muy buenos resultados, habiendo sido colaboradores de la actividad municipal. Esto se ha dejado notar en muchísimas provincias, especialmente en la provincia de Zambaburo. Estos organismos son creados por rotación popular, a base de nuestro sistema democrático; se ha despertado así el civismo que estaba ya casi terminado en las parroquias. En estos últimos la elección de Consejeros parroquiales habían tomado mucho interés para hacerse representar por hombres sanos, por hon-

bres íntegros que verdaderamente se preocupan por el progreso de sus parroquias. Por estas consideraciones y por muchísimas más, yo quería que la H. Comisión de Constitución no solamente estudiare este aspecto sino que de una vez fije, como hizo ya la Constitución del 45, los puntos de vista sobre los cuales van a girarse las atribuciones y deberes de estos organismos. De mi parte, llamo la atención a la H. Convención para que de ninguna manera deje que se supriman los Consejos Parroquiales, porque vendría esto en detrimento de las parroquias especialmente de las que, en su mayoría, han progresado mediante la creación de estos organismos.

## El H. Ortíz Bilbao.

Se Presidente: Como miembro de la Comisión de Constitución hago notar que la Comisión no ha suprimido nada, se ha atenido, en este punto, al criterio de la Comisión de Juristas que redactó el proyecto de Constitución. La Comisión no es que ha desistido de considerar si debe o no reconocerse la existencia de esta Institución; al contrario, considerando sus conveniencias e inconveniencias, se pronunció por el criterio de que, siendo la parroquia una entidad que colabora con el Concejo, no vale la pena crear en la Constitución una entidad que tendrá solamente el carácter de administrativa. El Consejo Parroquial únicamente debe ser una entidad que sirva para fomentar el progreso de las parroquias, y tiene que marchar en íntima conexión con el respectivo Concejo Municipal; de otra manera, no puede hacer nada. El Consejo Parroquial debe ser solamente el núcleo local que coopere en la labor planeada por los Concejos Municipales. No era, pues, posible consagrar en la Constitución entidades mínimas de jurisdicción propia. No es que desconozcamos el mérito de la entidad parroquial que debe

existir para el progreso de las parroquias, pero su creación puede ser hecha perfectamente por el Concejo. En la Ley de Régimen Municipal se hará constar cuál entidad ha de ser la que tenga a cargo el progreso de las parroquias; pero ¿a qué crear Instituciones que se vinculen hasta con el problema electoral? En efecto a más de las numerosas elecciones que hay ya para varios Concejos, también habría otras para constituir el Consejo Parroquial. Por esta razón más, y porque la práctica ha demostrado que la creación del Consejo Parroquial en forma autónoma es contraproducente aun para la armonía y vida de las parroquias, es preferible que el Concejo tome a su cargo administrativamente, por medio de los elementos que considere más apropiados, el progreso de las parroquias.

El Sr. Muñoz Andrade.

Sr. Presidente: Es evidentemente verídico lo que expone el Sr. Itúz Bilbao. La Ley de Régimen Municipal debe contemplar todos estos puntos. Además, no creo conveniente crear organismos que vayan a entorpecer la vida de los Consejos Provinciales.

El Sr. Crespo Astudillo.

Sr. Presidente: Yo estoy convencido que la Constituyente de 1944-45 no solamente tuvo errores sino también grandes aciertos. Uno de los aciertos es la forma como ha constituido organismos nacionales; el organismo nacional puede equipararse al organismo humano, y en el organismo nacional resulta que la célula es la parroquia, el conjunto de células da el órgano que es el municipio, el conjunto de municipios constituye las provincias y, por fin, se llega a una organización completa. El Consejo Parroquial, el Concejo Municipal, el Consejo

Provincial y el Congreso Nacional representan a estos diferentes componentes del Estado. Creo yo, en forma lógica, que debemos conservar asimismo uno de estos organismos nacionales, como es el Consejo parroquial, el que puede proceder con grande autonomía y no bajo la presión, el influjo del Elemento Político. Es muy conveniente que la H. Comisión de Constitución estudie con detenimiento estos puntos de verdadera importancia para la vida de la parroquia.

El H. Peña.

Dr. Presidente: La teoría manifestada por el H. Dr. Crespo Astudillo es digna de todo aplauso en cuanto haya una verdadera organización, y se puedan aplicar todas estas medidas en orden a vitalizar una provincia, una parroquia; pero al mismo tiempo debo indicar que la creación de estas juntas, sería nada más que dificultar la administración de los Concejos Municipales por muchas razones que no se les escapará a los HH. Representantes. Por esta razón, y respetando el criterio del H. Dr. Crespo, creo que no es conveniente el establecimiento de estos Consejos Parroquiales; también hay que considerar que en una parroquia no se encuentran elementos capacitados para desempeñar en forma eficiente estas funciones. Por estas razones siento estar en contra de la teoría expuesta por el H. Dr. Crespo.

El H. Viquez.

Dr. Presidente: El concepto manifestado por el H. Licenciado Ortiz Bibbas en orden a que los Concejos Cantonales son los llamados a contemplar en la Ley respectiva estos Consejos Parroquiales, no responde a la intención, al anhelo de la Indicación que se hiciera con respecto a este punto. En cuanto a lo indicado por el H. Peña, no es aceptable dicho argumento, ya que si una o dos parroquias no llegaron a elegir

Consejeros, esto no ha sucedido en la mayoría de las parroquias, en donde ha dado muy buenos resultados la creación de los Consejos Parroquiales. Si acaso ha existido cierta división entre unas y otras personas, es posiblemente porque no ha existido una orientación verdadera para la formación de estos organismos; pero esta culpa no la tienen los pueblos, sino ciertos gamonales que tratan de entorpecer esta gestión administrativa. Aquel argumento que se ha manifestado en orden a que ya hay innumerables elecciones, este argumento no es de peso; más bien con esto se haría ejercitar a los pueblos y se despertaría aquel fervor cívico que tanta falta hace en el Ecuador. Yo creo que la Constitución de 1944-45 hizo muy bien al organizar en una forma metódica la creación de Instituciones tan necesarias. Dejo así constancia de mi opinión en orden a que debe hacerse constar en la Constitución la creación de Consejos Parroquiales.

El H. Castillo.

Se Presidente: Quiero exponer mi criterio al respecto. La creación de los Consejos Parroquiales, en la mayoría de las provincias, no ha servido sino para romper la armonía de los pueblos. Hay que tomar en consideración que se necesita personal capacitado para que desempeñen estas elevadas funciones y no estamos en condiciones de crear aún estos Consejos por esta y otras circunstancias. El H. Dr. Vázquez ha manifestado que al pueblo hay que ejercitarlo en la lucha electoral; yo no creo esto, señor Presidente, en estos últimos tiempos han habido tantas elecciones que el pueblo francamente se siente ya fatigado de concurrir a las mesas electorales. Por todos estos motivos y otros más, estoy en contra de la creación de estas instituciones.

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente: Ya manifesté y lo vuelvo a repetir: no es que yo crea que no debe existir al frente de cada parroquia una entidad que tome a su cargo la responsabilidad de la dirección y la administración de la parroquia, pero sí hago notar que las parroquias dependen fundamentalmente del Municipio, que es la Institución que verdaderamente ha tenido vitalidad, en el Ecuador, lo mismo que en todas las naciones de la América Española. Las parroquias son entidades que lo esperan todo del Concejo Municipal, y la práctica ha demostrado que precisamente, la creación de los Consejos Parroquiales, en vez de constituir una ventaja y un factor de colaboración para la obra municipal, han sido, en la mayor parte de los casos, una remora y un grave obstáculo. Creados los Consejos Parroquiales, se sienten estas entidades, inmediatamente, autónomas; no atienden a las directivas de los Concejos; quieren invertir sus rentas en lo que a bien tienen y en ese momento se produce el descontrol de los Municipios sobre las parroquias. Por otra parte, es un hecho, señor Presidente, y hecho que por desgracia ocurre con más frecuencia en países que todavía no alcanzan un grado de cultura elevado, que pueblo chico es infierno grande. La mayor parte de nuestras parroquias pequeñas, preciso es reconocerlo, no disponen de elementos preparados para la dirección y administración de las mismas, y, por esto, con la autonomía expresamente consagrada para los Consejos Parroquiales sólo se ha fomentado la rivalidad y la división aún en esos pocos elementos dirigentes. Basta así la armonía, la entidad Municipal ya no ha podido valerse de esos elementos ni aún para secundar su obra, porque aquellos elementos que querían trabajar con el Concejo muestran inmediatamente la rivalidad de los otros elementos que se veían postergados.

Dejemos, señor Presidente, que los Concejos organicen

administrativamente las entidades parroquiales; los Concejos Municipales son los más interesados en el fomento y desarrollo de la parroquia. Un Concejo Municipal bien dirigido, bien administrado, procura siempre obra grande, obra constructora en sus parroquias, como he podido testificar en el caso del Cantón Quito: el Municipio de Quito ha desarrollado una labor inmensa, no desarrollada por Concejos anteriores, en favor de las parroquias rurales. Lamento que no esté presente el Dr. Arsenio de La Torre, quien precisamente estuvo encargado del ramo de sanidad en esta labor parroquial; él podría testificar que es más eficaz para las parroquias la obra cantonal bien dirigida y no la obra parroquial sujeta a toda influencia y a todas las rivalidades localistas. Hay que reconocer, señor Presidente, que aun para los Concejos existe este problema de encontrar elemento preparado, siquiera medianamente, para la labor municipal; ¿qué no diremos de la falta de elemento en las parroquias para que puedan integrar los organismos parroquiales! Por medio de la Constitución han de adquirir una supremacía, una personalidad excesiva, que inmediatamente destruirán la armonía de los habitantes en las parroquias y dificultarán la acción cantonal. En una palabra, no han de corresponder a la finalidad que se trata de buscar. Es claro que el ideal sería, no solamente que haya parroquias, cantones y provincias, sino que aun se pigan subdividiendo los organismos, de la manera como tan acertadamente anotaba el H. Dr. Crespo. Hay secciones que constituyen otros tantos aparatos sociales: las hay biológicas en el organismo humano, pero no podemos llegar a la conclusión de que las parroquias se dividan en barrios, y los barrios se dividan en manzanas, y así sucesivamente, porque esto sería atomizar esfuerzos, crear cuerpos burocráticos, y este es precisamente el gran mal de que adolece el país. El Concejo, al contrario, puede conocer, y de he-

cho conoce, al elemento más preparado, más abnegado, más esforzado de las parroquias: pues, a ese elemento le encargará la administración, en virtud de la Ley de Régimen Municipal, por que advertámoslo - no va a quedar únicamente a criterio de los Concejos Municipales la organización de los Consejos o Juntas Parroquiales: será la Ley de Régimen Municipal la que disponga que tales instituciones se han de constituir, y cómo llegará la obra municipal a la parroquia; pero crear en la Constitución, solemnemente, un cuerpo parroquial dotado de plena autonomía, en vez de ser un bien, será un gravísimo mal, como lo hemos comprobado en la práctica.

## El Sr. Andrade Cevallos.

Sr. Presidente: Lo manifestado por el Sr. Licenciado Ortiz Bilbao alrededor de la creación de estos Consejos Parroquiales y la inconveniencia de esta creación, es absolutamente verídico. En realidad, cuando un cantón se organiza, surge un nuevo problema, no sé diga con la creación de estos Consejos Parroquiales que entorpecen la vida de los Municipios y su normal desarrollo; a más de que se debe tomar muy en consideración que las parroquias no cuentan con el personal capacitado que se requiere para estas funciones, y luego como no se puede especificar cuales cantones cuentan con personal más o menos bueno y cuáles no, se legisla en términos generales. Además, sucede que si la organización de estos Consejos va a hacerse por elección popular, se tendría que crear en la Ley secundaria un organismo para que presida estas elecciones, teniendo necesariamente que establecerse condiciones de parentesco etc. a fin de que los mismos miembros no pertenezcan al tribunal electoral y al Consejo Parroquial, resultando difícil establecer todos estos detalles en la existencia de una Ley que crea estos tribunales electorales y Consejos Parroquiales. En mi provincia, por ejemplo, si se pudieron constituir tres o cuatro Conse-

jos, no fué posible en las demás. La creación de estos Consejos no es otra cosa que el aumento de organismos burocráticos que, en fin de fines, no harán otra cosa que consumir las rentas parroquiales pequetísimas. Dejemos que la Ley de Régimen Municipal determine la organización de los puntos. Por otra parte debemos considerar que el Estado no está en condiciones de cargar estos gastos. El Estado se halla empobrecido y no es posible crear más líos de los existentes. Por todas estas razones, estoy en contra de que conste en la Carta Política del Estado esta creación de Consejos Parroquiales.

El H. González.

Ex Presidente: Yo tampoco voy a estar de acuerdo con el criterio de la conservación de los Consejos Parroquiales; pues prácticamente he podido también darme cuenta de lo improcedente que resulta estos organismos; y salvo honrosas excepciones, en las parroquias rurales no se encuentra elemento capacitado para que pueda darse cuenta de la elevada misión que se les ha encomendado. Quien más, se ha dado el caso de que estos señores que quijotescaamente se consideran autónomos, tratan de crear leyes y rentas para su conservación, interfiriendo así la labor Municipal, quien tienen ya trazado un plan de obras beneficiosas para sus parroquias; con la interferencia de los Consejos Parroquiales y la pugna que se presenta es muy natural que el Concejo Cantonal que tan buena voluntad tuvo para realizar tales o cuales obras, ya no va a hacerlo, y entonces resulta esto en perjuicio de las parroquias. Yo estaría de acuerdo con la conservación de las juntas Parroquiales que existían anteriormente, las cuales estaban integradas no únicamente por el Comisario Político sino también por un comisionado de O.P.P. y por esto que estas juntas colaboraban con los Concejos

Municipales. Por todos los razonamientos expuestos, no estoy de acuerdo con la conservación de Consejos Parroquiales.

### El H. Crespo Astudillo.

Sr. Presidente: Cuando se habla de "integrar" no va a suprimirse que solamente un individuo va a ser el que integre. No me imagino que sólo el Geniente Político va a constituir una Junta. Lamento también el que se haya confundido la Junta Electoral con Consejo Parroquial, como alguno de los señores Diputados manifestó aquí; son dos cosas absolutamente distintas: la Junta Electoral de la Junta Parroquial. Aquello de que se diga que las parroquias no cuentan con personal capacitado para esta clase de organizaciones, no lo creo; entonces lo mismo podríamos decir de las provincias que están compuestas de parroquias, resultando en total que toda la República estaría integrada por personas ignorantes, lo cual no puedo pensar por un solo momento. En cuanto a aquella aseveración de que el pueblo está fatigado de las elecciones; si es que una persona se fatiga de realizar la más noble de las funciones, fatigándose a fin de que practique y vitalice la unión nacional con el sufragio. No creo del caso que vuelva a estudio de la Comisión de Constitución este punto; debemos resolverlo de una vez, ya que tenemos todos formado nuestro criterio.

### El H. Martínez Borrero.

Sr. Presidente: Entiendo que en estos momentos se discute si debe o no hacerse constar, como precepto constitucional, la organización o mejor dicho la existencia de los Consejos Parroquiales. Todos, creo, estamos en un sentir sobre la necesidad de que exista en cada parroquia algún organismo encargado de dirigir, de ordenar, de interesarse por la vida de la parroquia. La discrepancia está sobre si se hace cons.

tar esta creación en la Constitución o en la Ley secundaria. Entiendo, señor Presidente, que desde que en la Constitución tenemos un título especial, que tiene por rubro "Regimen Seccional" y un artículo en el que indica el modo como está dividido el territorio de la República, en provincias, cantones y parroquias, indicando los organismos que habrán en cada una de las secciones como son los Consejos Provinciales, Concejos Cantonales o Municipalidades, organismos que nada van a tener que ver con la función política sino simplemente con la función administrativa, con el mismo criterio con que se preocupa la Constitución de determinar estos organismos de función administrativa para las principales secciones del territorio nacional, debe también preocuparse del orden administrativo de las parroquias. Yo si creo que se puede encontrar elementos sencillos y de buena voluntad para que fomenten el progreso de las parroquias para el mejoramiento de su sección territorial; me imagino que no se necesita un elevado grado de cultura para desempeñar un cargo dentro de un organismo como éste, y que tampoco es un organismo burocrático el que se va a crear con los Consejos Parroquiales. Los Consejos Parroquiales únicamente va a actuar en el sentido de hacer real la aspiración de su parroquia; van a ayudar a los Concejos Municipales en su obra constructora y de desarrollo de los pueblos.

El H. Cerán Coronel.

Se. Presidente: Yo soy del criterio que debe constar la creación de los Consejos Parroquiales como precepto constitucional, pero la forma de organización, debe constar en la Ley de Regimen Administrativo con la de Regimen Municipal. Hago moción en este sentido.

El H. Ojeda.

Sr. Presidente: Me permiti' solicitar la palabra Su Señoría para manifestar lo que acaba de expresar el H. Gerónimo Coronel con respecto a la creación de los Consejos Parroquiales, solamente con la agregación de que pase de nuevo este Artículo a la Comisión de Constitución para un nuevo estudio.

El H. Guzmán.

Sr. Presidente: Muchísimo se ha discutido sobre la creación de los Consejos Parroquiales; pero la discusión a mi modo de ver, ha girado casi en su mayor parte sobre aspectos de orden secundario, de carácter accidental, sobre lo que ha sucedido en tal o cual parroquia. El Consejo Parroquial, como Institución, es de indiscutible conveniencia porque constituye una ayuda para los Consejos Municipales. Aquello de que en tales o cuales parroquias haya sucedido anomalías, creo que no constituye una regla; de manera que estoy enteramente conforme en que debe constar como precepto constitucional la existencia de los Consejos Parroquiales, dejando para que una Ley secundaria contemple las atribuciones de este organismo.

Cerrada la discusión.

Se lee la moción del H. Crespo y votada se la niega.

Se lee la moción del H. Gerónimo Coronel y votada, también se niega.

Se lee el Artículo 138 y el correspondiente del informe.

Artículo 138. - El Archipiélago de Colón y las provincias de la región oriental podrán ser regidos por leyes y reglamentos especiales, dentro de las normas de la Constitución

Artículo 138. - Que se suprima.

En consideración.

El H. Vázquez: Plantea la reconsideración de la moción del H. Gerónimo Coronel.

Art. 138

El H. Carrvajal Angel.

Dr. Presidente: Se trata del Art. 138 y yo comparto en un todo, el criterio para que se suprima en la Constitución porque no puedo concebir esta idea de que se hagan estas preguntas: ¿Son ecuatorianos los que viven en el Archipiélago de Colón? Cabe esta pregunta por cuanto en esta disposición se dice que para el Archipiélago de Colón se han de dictar leyes especiales. En el Art. 1º de la Constitución se dice: "Son ecuatorianos todos los que viven bajo el imperio de unas mismas leyes" y con este Artículo se contradice al manifestar que para los habitantes del Archipiélago de Galápagos habrán otras leyes. Así que para evitar en lo sucesivo dificultades, sería la supresión de este Artículo.

El H. Marcón Guillermo.

Dr. Presidente: Si se ha aprobado el aditamento del Art. 129 que dice: "Las provincias Orientales del Archipiélago de Colón podrán tener leyes especiales". Quiero manifestarle al H. Carrvajal que esto si tiene razón de ser en atención a la realidad por la que atraviesa el oriente ecuatoriano que por muchísimas razones no puede en ningún momento regirse por las mismas leyes.

El H. Perantes.

Dr. Presidente: Antes de referirme al Art. 138, y con motivo de mi regreso a la H. Asamblea, quiero dejar constancia de mi reconocimiento profundo para los H. H. Asambleístas que han manifestado su deseo de que regrese al seno de esta Cámara; asimismo quiero pedir disculpas si en algo he roto la armonía reinante en la Asamblea Nacional. F ahora con referencia al Art. 138, como la Comisión de Constitución

ha explicado ampliamente el por qué de la supresión de este Artículo, me parece que ya no cabe discusión sobre este punto.

Cerrada la discusión, se aprueba la indicación de la Comisión y se suprime el Artículo 138 del Proyecto.

V. — Terminado el estudio de la Constitución, se entra a tratar los siguientes informes:

A. — De la Comisión de Redacción por el que se dispone que el impuesto de la gasolina de Manabí pase al Consorcio de Municipios Manabitas.

Es como sigue:

## La Asamblea Nacional Constituyente.

### Considerando:

Que por Decreto Ejecutivo N.º 1099 de 15 de junio del presente año, publicado en el Registro Oficial N.º 612, de 18 de junio del mismo año, se crearon varios gravámenes destinados a la vitalidad de la Provincia de Manabí, conforme a un Plan Vial de Carreteras Estables Seccionales, y al mismo tiempo se estableció el funcionamiento de una Comisión Especial de Carreteras Seccionales integrada por miembros del Consorcio de Municipios Manabitas y un Delegado del Ejecutivo que atendería a la ejecución y financiamiento de las obras estipuladas en el mismo Decreto;

Que por Decreto Ejecutivo N.º 1664 de 7 de agosto del presente año, se crearon nuevos impuestos sobre los derivados del petróleo, rodaje, licores nacionales, y cervezas nacionales y extranjeras para vigorizar las rentas que originalmente se establecieron para la ejecución de ese mismo Plan Vial de Carreteras Seccionales de Manabí;

Que por Decreto Ejecutivo N.º 717 de 3 de mayo de 1946, publicado en el Registro Oficial N.º 577 de 7

de los mismos mes y año, se hizo extensivo a las provincias de Manabí y los Ríos el impuesto de sesenta centavos por cada galón de gasolina que se consumiera en las indicadas Provincias, impuesto que originariamente fue creado en virtud del Art. N.º 4.º del Decreto expedido por la Comisión Legislativa Permanente del 22 de agosto de 1.945, como parte de las rentas destinadas a la Junta de Vialidad de la Provincia del Guayas;

Que para hacer extensivo este gravamen a la Provincia de Manabí que tomó en cuenta la posibilidad de que los consumidores de gasolina burlasen el pago del impuesto creando a favor del Comité Vial del Guayas, en atención a las facilidades que tenían de adquirir este combustible en otras provincias; y,

Que la Provincia de Manabí organizó desde hace muchos años un Consorcio de Municipios que atiende específicamente la vialidad de la Provincia, el que hoy está regido con nuevas rentas y tiene una Comisión Especial de Carreteras Seccionales,

### Decreta:

Artículo Único. - Desde la fecha de promulgación del presente Decreto, el impuesto determinado en el Decreto N.º 717 del 3 de mayo de 1.946, de sesenta centavos por cada galón de gasolina que se consume en la Provincia de Manabí, será entregado al Tesorero de Consorcio de Municipios Manabitas a fin de que cumpla los fines para que fuera creado.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Constituyente, a los veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente.

Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario  
Francisco Darguea Moreno.

Es Copia.  
Francisco Darguea Moreno.

Se aprueba la redacción y pasa al Registro Oficial.  
Léese el informe de la Comisión de Redacción para el Acuerdo por el cual se suspenden varios Decretos Ejecutivos y Legislativos referentes a la Cédula de Identidad y a la Electoral:

La Asamblea Nacional Constituyente,

Considerando:

Que, el 30 de Diciembre de 1941, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ejecutivo N° 1576, sin estar constitucionalmente capacitado para hacerlo;

Que este Decreto fue modificado por Decreto Legislativo sin número de 8 de Octubre de 1942, pero sin alterar substancialmente al anterior;

Que por Acuerdo 278, de 2 de Agosto de 1946, el Ejecutivo reglamenta el pago previo a la obtención de la Cédula de Identidad, en conformidad con los precitados Decretos;

Que el cobro de un nuevo impuesto como requisito capacitante a la obtención de la cédula de identidad significa, según la Legislación vigente, duplicación de imposiciones sobre una misma base imponible;

Que el Ejecutivo ha expedido, con fecha 9 de Agosto de 1946 un Decreto estableciendo el Registro Electoral

Obligatorio, en íntima conexión con los Decretos referentes a cédula de Identidad;

Que la Asamblea Constituyente tiene entre sus deberes el de dictar la Ley de Elecciones, en donde se puntualizarán las condiciones que se requirieren para el ejercicio de los derechos políticos;

Acuerda:  
Artículo Único:

Suspíndese la vigencia de los decretos y acuerdos siguientes:

1. Decreto Ejecutivo N° 1576, de 30 de Diciembre de 1941;

2. Decreto Legislativo, sin número, de 8 de Octubre de 1942, que reforma el Decreto Ejecutivo antes citado;

3. Acuerdo Ejecutivo, N° 278, de 2 de Agosto de 1946;

4. Decreto Ejecutivo, N° 1690, de 9 de Agosto de 1946.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a 27 de Setiembre de 1946.

En consideración, se aprueba la redacción y pasa al Registro Oficial

VI. — Léese la comunicación de la Presidencia de la República de 27 de Setiembre de 1946.

Quito, Setiembre 27 de 1946

Excelentísimo Señor Doctor Don:  
Mariano Suárez Veintimilla,  
Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente  
Presente.

Excelentísimo Señor Presidente:

Como Vuestra Excelencia conoce, el día de mañana es el aniversario de la fundación de la ciudad de Ibarra. Con este motivo he recibido diversas comunicaciones telegráficas de los pueblos del Norte en que piden mi intervención ante la H. Asamblea Nacional Constituyente para solicitar de ella que, en cuanto lo permitan las necesidades fiscales, se digna aumentar la subvención presupuestaria anual para la obra del Ferrocarril de Quito a San Lorenzo.

Cumplo con el deber de ser eco ante la H. Asamblea de los deseos de los pueblos del Norte. En verdad, la mayor parte de la obra del Ferrocarril a San Lorenzo y la parte más fuerte, difícil y costosa está concluida. Los pueblos han sembrado en las rocas y en los senderos su decisión y su fe, sus afanes y su orgullo constructor. Falta lo menos y lo más fácil, aunque las circunstancias económicas generales y la depreciación de la moneda exijan algunos millones para terminar esa obra.

Formulo fervientes votos, Excelentísimo Señor Presidente de la Asamblea, porque le sea dable a la H. Corporación Constituyente satisfacer si no en todo, en parte al menos las peticiones de los habitantes de Ibarra que desearían contar con la subvención anual de diez millones para su empresa.

Del Excelentísimo Señor Presidente muy atentamente,

f) José María Velasco Ibarra  
Presidente Constitucional de la República.

La Presidencia da amplias satisfacciones a los H. H. que han podido creer que al citar el número de discursos lo ha hecho con ánimo de reproche; que no ha existido tal cosa.

El H. Palacios sugiere que los primeros minutos de la sesión de mañana se dediquen en homenaje a Itarra.

VII. — Se levanta la sesión a las 8 y 25 de la noche y se convoca para la de mañana a las 9 de la mañana.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente

Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente

Francisco Darquea Moreno.